

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

18551 LEY 31/1978, de 17 de julio, de modificación del Código Penal para tipificar el delito de tortura.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo único.—Se introduce en el Código Penal un artículo doscientos cuatro bis con el texto que sigue:

La Autoridad o funcionario público que, en el curso de la investigación policial o judicial, y con el fin de obtener una confesión o testimonio, cometiere alguno de los delitos previstos en los capítulos uno y cuatro del título ocho y capítulo seis del título doce de este Código, será castigado con la pena señalada al delito en su grado máximo y, además, la de inhabilitación especial.

Si con el mismo fin ejecutaren alguno de los actos penados en los artículos quinientos ochenta y dos, quinientos ochenta y tres, número uno, y quinientos ochenta y cinco, el hecho se reputará delito y serán castigados con las penas de arresto mayor y suspensión.

En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la Autoridad o funcionario de Instituciones Penitenciarias que cometiere, respecto de detenidos o presos, los actos a que se refieren los párrafos anteriores.

La Autoridad o funcionario público que en el curso de un procedimiento judicial penal o en la investigación del delito sometieren al interrogado a condiciones o procedimientos que le intimiden o violenten su voluntad, será castigado con la pena de arresto mayor e inhabilitación especial.

Igualmente se impondrán las penas establecidas en los párrafos precedentes a la Autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiesen que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Dada en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

18552 LEY 32/1978, de 17 de julio, de concesión al presupuesto en vigor de la Sección 13, «Ministerio de Justicia», de un crédito extraordinario, por un importe total de 233.878.970 pesetas, con destino a proceder a la reconstrucción de Instituciones Penitenciarias que fueron afectadas por los motines de reclusos.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de doscientos treinta y tres millones seiscientos setenta y ocho mil novecientos setenta y tres pesetas al presupuesto en vigor de la Sección trece, «Ministerio de Justicia»; servicio cero cuatro, «Dirección General de Instituciones Penitenciarias»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo veintidós, «Gastos de inmuebles»; concepto doscientos veintidós adicional, «Obras de conservación y reparación ordinaria de edificios penitenciarios, y de sus instalaciones, afectadas por los motines de reclusos durante mil novecientos setenta y siete».

Artículo segundo.—Los recursos que financiarán el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Dada en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

18553 LEY 33/1978, de 17 de julio, por la que se da nueva redacción a los artículos 273 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 166 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El párrafo tercero del artículo doscientos setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado en los siguientes términos:

«Cuando el Juez lo estime conveniente podrán hacerse estas citaciones por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose a ellos el acuse de recibo.»

En este supuesto las citaciones se entenderán practicadas en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo.

Artículo segundo.—El párrafo primero del artículo ciento sesenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactado del modo siguiente:

«Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de los estrados del Juzgado o Tribunal se harán, respectivamente, por un Agente judicial o por un Oficial de Sala. Cuando el Juez o Presidente del Tribunal lo estime conveniente podrán hacerse por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido y uniéndose el acuse de recibo.»

Este último procedimiento no será de aplicación para las notificaciones previstas en los artículos ciento sesenta, quinientos uno y quinientos diecisiete.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos por correo se entenderán practicados en la fecha en que el destinatario haga constar su recepción en el acuse de recibo.

Los certificados enviados conforme a lo establecido en los párrafos precedentes gozarán de franquicia postal; su importe no será incluido en la tasación de costas.»

Dada en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

18554 LEY 34/1978, de 17 de julio, sobre concesión al presupuesto en vigor de la Sección 17, «Ministerio de Obras Públicas», de un suplemento de crédito, por un importe total de 14.602.000.000 de pesetas, como insuficiencia de subvención de RENFE, durante el ejercicio de 1977.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales las derivadas del acuerdo del Consejo de Ministros de once de

marzo de mil novecientos setenta y siete, por el que se aprobó el Presupuesto de Explotación de RENFE para el ejercicio de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Se concede un suplemento de crédito por un importe de catorce mil seiscientos dos millones de pesetas al Presupuesto de mil novecientos setenta y siete, de la Sección diecisiete, «Ministerio de Obras Públicas», servicio cero siete «Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles», capítulo cuatro «Transferencias corrientes», artículo cuarenta y cinco «A Empresas», concepto cuatrocientos cincuenta y uno «Para otorgar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, etc.».

Dada en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18555 REAL DECRETO 1721/1978, de 2 de junio, por el que se regula la organización, funciones y procedimiento de las Juntas de Conciliación e Información del Transporte Terrestre.

La Ley de ocho de julio de mil novecientos treinta y dos creó, en cada capital de provincia y en aquellas poblaciones donde el tráfico lo aconsejaba, una Junta de Detasas ante la que empresas porteadoras y usuarios estaban obligados a comparecer como trámite previo al ejercicio de las acciones emanadas del contrato de transporte por ferrocarril, estableciéndose que los Juzgados y Tribunales no admitirían demandas de ninguna clase relativas al ejercicio de aquellas a las que no se acompañase certificación del acta de la Junta, acreditativa de que no hubo avenencia entre las partes.

Posteriormente, con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho, se promulgó la Ley que modificaba sustancialmente la de mil novecientos treinta y dos y en la que se prescribía que las Juntas de Detasas fallarían los asuntos derivados del contrato de transporte, por ferrocarril, cuando la suma reclamada fuese inferior a mil pesetas. Modificaciones posteriores hicieron preceptiva la intervención de las Juntas en los transportes por carretera, y el Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete, concedió fuerza ejecutiva a sus fallos cuando la suma reclamada no rebasase las tres mil pesetas, cantidad en la que actualmente queda circunscrita esta competencia.

Por otra parte el Decreto dos mil ciento cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto, estableció que los Ministerios de Justicia y de Obras Públicas dictarían las disposiciones necesarias para que los Tribunales ordinarios asumieran la jurisdicción atribuida a las Juntas de Detasas; debiéndose proceder a adoptar las medidas necesarias para la reorganización, en su caso, de estos servicios.

El principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituye exigencia enexcusable en un Estado de Derecho; el mantenimiento del mismo supone la residencia de todas las funciones jurisdiccionales en los órganos integrados en el orden judicial. A este fin obedece la presente disposición que, a la vez, pretende armonizar el referido principio con un nuevo enfoque de los órganos que ahora se transforman a los que se atribuyen funciones de conciliación e información, delimitando con claridad su remodelación orgánica y funcional y su inserción en la estructura del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el sentido previsto en el Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre.

Se trata, pues, de transformar las antiguas Juntas de Detasas en atención al eficiente servicio que han venido prestando, como reiteradamente se ha reconocido por los sectores afectados y, muy especialmente, por las Cámaras de Comercio, por las empresas de transporte y por los usuarios, modificando su competencia de forma que puedan continuar su labor, acomodándola a las exigencias de la unidad jurisdiccional.

Es criterio de nuestro ordenamiento evitar en lo posible el planteamiento de litigios y con este fin se establece la necesidad de la previa conciliación de los futuros litigantes, salvo

cuando el asunto a debatir sea de escasa cuantía o circunstancias de urgencia o de otra índole especial lo aconsejen como innecesario. La regla no tiene por qué exceptuar a las reclamaciones derivadas del transporte terrestre, y nadie mejor que las Juntas de Conciliación e Información del Transporte Terrestre para realizar esta función previa, cuyo fin es conseguir la avenencia entre las partes interesadas, así como facilitar al juzgador los elementos informativos indispensables en una materia tan especializada y compleja como la que afecta a relaciones entre transportistas y usuarios, función que se complementa con las otras que en la presente disposición se le atribuyen.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Denominación. Se crean, en sustitución de las actuales Juntas de Detasas, las Juntas de Conciliación e Información del Transporte Terrestre que adecuarán su organización funciones y procedimiento a lo previsto en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Funciones de las Juntas. Corresponden a las Juntas de Conciliación e Información del Transporte Terrestre las siguientes funciones:

a) Conocer, en sustitución de los Juzgados de Distrito, de los actos de conciliación previos a la interposición de las demandas por las que se promuevan los juicios declarativos en relación con el contrato de transporte terrestre por ferrocarril o carretera y sean demandantes la entidad porteadora, las agencias de transporte o los usuarios, con el carácter y los efectos señalados en los artículos quinto y sexto de este Decreto.

b) Informar a los Juzgados y Tribunales, transportistas y usuarios, sobre las tarifas aplicables a los transportes terrestres, así como sobre su correcta aplicación, y acerca de los usos de comercio de observancia general en los aludidos contratos.

c) Dictaminar, a requerimiento de usuarios y empresas de transporte, acerca de las condiciones y tarifas aplicables a los contratos de transporte, y sobre las incidencias derivadas de su ejecución.

d) Organizar y desarrollar las subastas de mercancías no retiradas y de objetos perdidos, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezcan, y sin perjuicio de lo establecido respecto al transporte ferroviario.

e) Ejercitar las competencias no jurisdiccionales que, en materia de contratación y comercialización de transportes terrestres, se les atribuyan por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo tercero.—Organización, competencia territorial y composición de las Juntas.

Uno. Existirán Juntas de Conciliación e Información del Transporte Terrestre en las localidades que se determinen.

Dos. La competencia de cada Junta para conocer de las actuaciones a que hace referencia el apartado a) del artículo anterior se determinará por el lugar de comisión del hecho causante del daño, o por el punto de salida o destino del viajero o de la mercancía, a elección del demandante; en los demás supuestos será Junta competente la que corresponda por razón del lugar de celebración del contrato o de situación de las mercancías.

Tres. Dichas Juntas de Conciliación estarán compuestas por un Presidente, dos Vocales, uno en representación de los usuarios, y otro en representación de las empresas de transporte, y un Secretario.

Cuatro. El Presidente será designado por el Subsecretario de Transportes y Comunicaciones a propuesta del Director general de Transportes Terrestres, entre funcionarios del Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre que sean Licenciados en Derecho.

Cinco. El Vocal representante de los usuarios será designado por las Cámaras de Comercio. El representante de las Compañías de Ferrocarriles lo será por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, y el representante de empresas de transporte por carretera será designado, en la forma que reglamentariamente se determine, entre quienes ostenten la condición de empresarios. Actuará el Vocal representante respectivo según de la reclamación se refiera al ferrocarril o al transporte por carretera.

Los nombramientos de los Vocales se harán por períodos de dos años prorrogables por períodos sucesivos.